



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

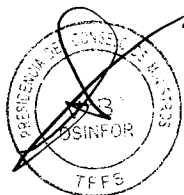
RESOLUCIÓN N° 077-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 224-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA CANTA GALLO
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 412-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 17 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 9 de febrero de 2009, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Pucallpa y la Comunidad Nativa Canta Gallo, representada por el señor Martín Roque Raymundo, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-005-09 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 158).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 029-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 15 de abril de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual del segundo año, presentado por la Comunidad Nativa Canta Gallo en una superficie de 351.37 hectáreas, con un volumen aprobado de 802.542 m³, en el distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali (en adelante, POA N° 2) (fs. 46).
3. Mediante Carta de Notificación N° 268-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 15 de junio de 2011, se comunicó a la administrada sobre la realización de una supervisión de oficio al POA N° 2, para que designe mediante una carta poder a su representante, en caso no pueda asistir a la mencionada diligencia (fs. 44).
4. Del 19 al 21 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión al POA N° 2 de la Comunidad Nativa Canta Gallo, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 254-2011-OSINFOR-DSPAFFS/AEMB del 12 de agosto de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).



5. Con la Resolución Directoral N° 290-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de mayo de 2012 (fs. 173), notificada el 23 de mayo de 2012 (fs. 177), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa Canta Gallo, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), g), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), así como por la presunta comisión de la causal de caducidad tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre² (en adelante, Ley N° 27308).
6. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 290-2012-OSINFOR-DSPAFFS se dictaron las siguientes medidas cautelares y de carácter provisional:
- Suspender los efectos del Permiso para Aprovechamiento Forestal, del Plan General de Manejo Forestal y del POA N° 2, así como los que pudieran aprobarse.
 - Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal al Estado Natural registradas por la Comunidad Nativa Canta Gallo ante la Autoridad Forestal competente y requerir a la administrada se abstenga de utilizar dichas guías para la movilización de volúmenes autorizados.
 - Suspender la emisión, por parte de la Autoridad Forestal competente, de las Guías de Transporte Forestal para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados en el Plan de Manejo Forestal.
7. Cabe mencionar que, pese a la correcta notificación de la Resolución Directoral N° 290-2012-OSINFOR-DSPAFFS, transcurrido el plazo legal otorgado por la Dirección


¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- g) Realizar operaciones o trabajos en proximidad de los bosques con el empleo del fuego, sin autorización del INRENA.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción y transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de autorizaciones de aprovechamiento forestal".


² Ley N° 27308

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

(...)"



de Supervisión, la administrada no presentó descargos contra las imputaciones señaladas en la mencionada resolución que dio inicio al presente PAU³.

8. Mediante Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 24 de abril de 2014 (fs. 235), notificada el 17 de mayo de 2014 (fs. 239), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa Canta Gallo por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), g) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 8.27 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)⁴.
9. A través del escrito con registro N° 201402953 (fs. 243), recibido el 6 de junio de 2014, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en base a los siguientes argumentos:
 - a) Que "(...) la Comunidad Nativa Canta Gallo, no hizo el descargo correspondiente en el término de 10 días hábiles después de haber sido notificado [sic] la mencionada Resolución, por el motivo que nos pareció que se estaba transgrediendo los principios fundamentales que inspira el Procedimiento Administrativo (...)" (fs. 244).

³ Es preciso señalar que en el Numeral 12.1 del artículo 12° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 290-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de mayo de 2012, se estableció que el plazo para la presentación de descargos es no mayor a diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que da inicio al PAU.

⁴ Es preciso señalar que en los considerandos 14 y 17 de la Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente (foja 236):

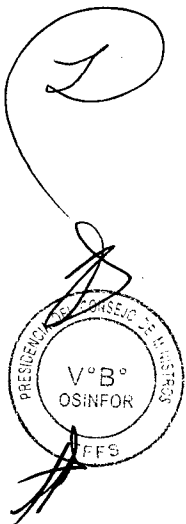
"Que, sobre el presunto incumplimiento de las actividades silviculturales, es necesario aclarar que la supervisión no ha consignado dicha información en el Acta de Finalización; por el contrario, en el Formato de Campo indica expresamente que sí fueron implementadas. Es decir, la imputación carece de sustento fáctico, toda vez que no existen elementos recogidos en campo que permitan presumir un incumplimiento. Al margen de ello, según el análisis efectuado por el Informe Técnico N° 062-2014-OSINFOR/06.2.1, su efectiva implementación estuvo condicionada o sujeta a las necesidades silviculturales del bosque, en concordancia con lo previsto en el Plan Operativo Anual II. Por lo expuesto, se desestima la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; (...)

Que, (...) pese a haberse producido un incumplimiento al Plan Operativo Anual II, este no puede ser considerado sumamente grave o lesivo. Por tanto, siendo hechos que ineludiblemente son susceptibles de ser sancionados en atribución a la potestad sancionadora inherente al OSINFOR, no surge como una respuesta idónea y proporcional frente a ellos, el disponer una medida como la caducidad. Por ello, atendiendo a los argumentos expresados con anterioridad y en aplicación del principio de razonabilidad, se desestima la incursión en la causal de caducidad contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; (...)"

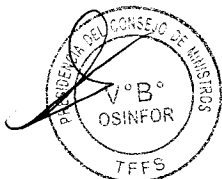
(el subrayado es agregado)

Asimismo, en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente (foja 232 reverso):

"Artículo 2°.- Desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; asimismo, desvirtuar la incursión en la causal de caducidad contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308."



- b) Que "(...) me notificaron de fecha sábado 17 de mayo del 2014, la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS**, de fecha 24 de abril de 2014, es decir después de casi 23 meses aproximadamente, en el cual de acuerdo al Derecho Administrativo Ley 27444 (...), no estarían cumpliendo con los plazos (...)" (fs. 245).
- c) En relación a la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la administrada negó haber cometido dicha infracción porque "(...) **esos 06 Árboles quemados y talados legalmente, pero lamentablemente gente extraña pagadas seguramente por personas que están en contra de extracción maderable en provincia de Purús, ingresaron a nuestros terrenos para originar esos quemados y dañar el trabajo de extracción de madera estábamos realizando [sic], como nosotros no sabíamos por el hecho que desde el mes de Junio hasta Noviembre, no ingresamos, ni trabajamos, porque la quebrada que usamos para el acceso se seca por verano (...)**" (fs. 246).
- d) Respecto a la conducta infractora tipificada en el literal g) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Comunidad Nativa Canta Gallo negó haber cometido dicha infracción, usando el mismo argumento mencionado en el párrafo precedente. Asimismo, argumentó que "(...) **los 03 individuos talados sin aprovechar de la especie Caoba, en esa parte se equivocan por estos 03 árboles han sido aprovechados cual sería la necesidad de extraer otros árboles, si estos individuos están dentro del POA N° 2 [sic] (...)**" (fs. 247).
- e) En relación a la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la administrada negó haber cometido dicha infracción "(...) **porque nosotros trabajamos legalmente, en el cual el superviso [sic] debió verificar bien los 06 árboles quemados porque de allí se extrajo madera de los árboles, asimismo los 03 árboles que dicen que estaba sin aprovechar, pero eso es mentira se aprovechó esos individuos maderables (...)**" (fs. 247).
- f) Respecto al extremo en que la Dirección de Supervisión desestimó la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, la administrada señaló que "(...) **en el expediente Administrativo N° 158-2012-OSINFOR-DSPAFFS, donde emiten una Resolución Sancionatoria respecto al Plan Operativo Anual N° 1 (...) en el cual expresan en el artículo 2° (...) "Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la Comunidad nativa Canta Gallo (...) es decir, (...) no entendemos porque [sic] desestiman la Causal de Caducidad si para la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, nuestra Comunidad (...) y su Plan General de Manejo Forestal ya caduco [sic] mediante la Resolución Directoral N° 558-2012-OSINFOR-DSPAFFS (...)"**" (fs. 247).





- g) Finalmente, la Comunidad Nativa Canta Gallo señaló que "(...) con fecha 06 de Julio del 2012, entable [sic] una Demanda de Proceso de Amparo, contra (...) OSINFOR (...) en el cual, mediante Resolución N° 07 de fecha 15 de octubre del 2012, ordenaron tramitar el Proceso de Amparo sin tener una Sentencia Final, en tal sentido disponga la suspensión de este Proceso Administrativo hasta se haya finalizado el Proceso de Amparo" (fs. 248).

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

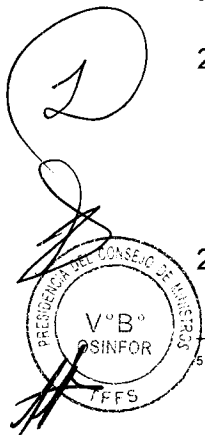
III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵, dispone que el

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por



Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que, mediante escrito con registro N° 201402953 del 6 de junio de 2014, la Comunidad Nativa Canta Gallo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁶.
23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁷ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁸.

el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁶ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

“Artículo 39° . - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

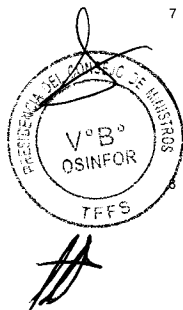
Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 32° . - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.





24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁰ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹¹, eficacia¹² e informalismo¹³ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón

⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Artículo 6°. - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

¹⁰ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

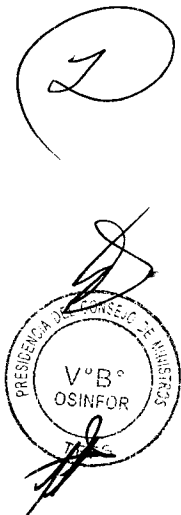
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.*

¹¹ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹² “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹³ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Canta Gallo.

26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁴. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS el 17 de mayo de 2014 y la Comunidad Nativa Canta Gallo presentó su recurso de apelación el 6 de junio de 2014; es decir, dentro del plazo establecido.
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁶.

29. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Canta Gallo cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 33° . - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

- ¹⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 218° . - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

- ¹⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.



Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa Canta Gallo.

V. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

31. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que la Comunidad Nativa Canta Gallo argumentó lo siguiente: *"(...) con fecha 06 de Julio del 2012, entable [sic] una Demanda de Proceso de Amparo, contra (...) OSINFOR (...) en el cual, mediante Resolución N° 07 de fecha 15 de octubre del 2012, ordenaron tramitar el Proceso de Amparo sin tener una Sentencia Final, en tal*

¹⁷ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

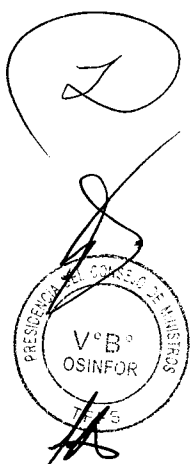
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".



sentido disponga la suspensión de este Proceso Administrativo hasta se haya finalizado el Proceso de Amparo¹⁹.

32. Sobre el particular, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ) establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio²⁰.
33. Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes devienen en irrevisable en sede administrativa²¹.
34. En su recurso de apelación, la administrada alegó la existencia de un proceso de acción de amparo que, en ese entonces, aún se encontraría en trámite, por lo que solicitó la suspensión del presente PAU.
35. Al respecto, es preciso indicar que mediante Resolución N° 27 del 2 de setiembre de 2014, notificada a OSINFOR el 5 de setiembre de 2014²², el Juzgado Mixto de la Provincia de Purús de la Corte Superior de Justicia de Ucayali resolvió estar a lo ejecutoriado en lo resuelto por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la cual confirmó la declaración de improcedencia de la demanda de acción de amparo por supuesta violación al derecho al trabajo, a la petición y a la tutela procesal efectiva, interpuesta por el señor Martín Roque Raymundo como titular de la Comunidad Nativa Canta Gallo. En consecuencia, el Juzgado Mixto de la Provincia de Purús de la Corte Superior de Justicia de Ucayali resolvió archivar dicho proceso de acción de amparo.
36. En tal sentido, se observa que el proceso de acción de amparo interpuesto por la Comunidad Nativa Canta Gallo ya ha sido resuelto en la vía judicial y cuenta con

¹⁹ Foja 248.

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

²¹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 213°.- Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmadas

No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

²² Fojas 266 y 267.

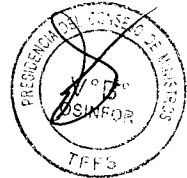


sentencia judicial firme, por lo que no corresponde suspender el presente PAU, motivo por el cual esta Sala continuará con la tramitación del mismo.

VI. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

37. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que la administrada ha cuestionado la afectación a principios fundamentales del procedimiento administrativo sancionador, el exceso en el plazo para resolver el PAU, así como la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), g), y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
38. Asimismo, en relación a la causal de caducidad tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, la Comunidad Nativa Canta Gallo argumentó que "(...) en el expediente Administrativo N° 158-2012-OSINFOR-DSPAFFS, donde emiten una Resolución Sancionatoria respecto al Plan Operativo Anual N° 1 (...) en el cual expresan en el artículo 2° (...) "Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la Comunidad nativa Canta Gallo (...) **es decir, (...) no entendemos porque [sic] desestiman la Causal de Caducidad si para la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, nuestra Comunidad (...) y su Plan General de Manejo Forestal ya caduco [sic] mediante la Resolución Directoral N° 558-2012-OSINFOR-DSPAFFS (...)**"²³.
39. Al respecto, conforme a lo resuelto por la Dirección de Supervisión en el considerando 17 y en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG quedó desestimada²⁴, conforme se aprecia a continuación:

"Que, (...) pese a haberse producido un incumplimiento al Plan Operativo Anual II, este no puede ser considerado sumamente grave o lesivo. Por tanto, siendo hechos que ineludiblemente son susceptibles de ser sancionados en atribución a la potestad sancionadora inherente al OSINFOR, no surge como una respuesta idónea y proporcional frente a ellos, el disponer una medida como la caducidad. Por ello, atendiendo a los argumentos expresados con anterioridad y en aplicación del principio de razonabilidad, se desestima la incursión en la causal de caducidad contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;
(...)



²³ Foja 247.

²⁴ Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la caducidad dictada en la Resolución Directoral N° 558-2012-OSINFOR-DSPAFFS corresponde al PAU seguido contra la administrada en virtud a la supervisión realizada a su POA N° 1 y, en el presente caso, el PAU es tramitado en base a los hechos detectados en la supervisión al POA N° 2, realizada del 19 al 21 de julio de 2011.

Artículo 2°.- Desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; asimismo, desvirtuar la incursión en la causal de caducidad contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
(...)"²⁵.

(el subrayado es agregado)

40. En ese sentido, no corresponde a esta Sala emitir un pronunciamiento en dicho extremo del recurso de apelación.

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

41. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- Si la Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS vulneró el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa de la administrada.
 - Si las infracciones tipificadas en los literales i), g) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VIII.I Si la Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS vulneró el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa de la administrada

42. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²⁶, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma²⁷, dispone que los pronunciamientos de la autoridad deben

Fojas 236 y 237 (reverso).

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)"

²⁷

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



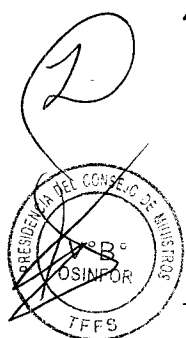
sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

43. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)". En ese sentido, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"²⁸.
44. Por su parte, el derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos²⁹:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".

45. De lo señalado, se desprende que la potestad sancionadora está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado. Uno de estos derechos se refiere al debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pudiera afectarlos; razón por la cual la formulación de cargos por parte de la autoridad administrativa resulta trascendental en los procedimientos administrativos



1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)"

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.


²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

sancionadores, debido a que con dicha actuación el administrado conocerá los hechos imputados calificados como ilícitos, de forma tal que puede ejercer su derecho de defensa.

46. Respecto al cumplimiento de las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración, debe precisarse que el numeral 5 del artículo 3° del TULO de la Ley N° 27444 establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el cumplimiento del procedimiento regular³⁰, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado.

Sobre la oportunidad para que la administrada ejerza su derecho de defensa contra la Resolución Directoral N° 290-2012-OSINFOR-DSPAFFS

47. En su recurso de apelación, la Comunidad Nativa Canta Gallo señaló que "(...) no hizo el descargo Correspondiente en el término de 10 días hábiles después de haber sido notificado [sic] la mencionada Resolución, por el motivo que nos pareció que se estaba transgrediendo los principios fundamentales que inspira el Procedimiento Administrativo (...)”³¹.
48. El numeral 3 de los artículos 252° y 253° del TULO de la Ley N° 27444³², establece que para la validez del acto administrativo éste debe generarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber


³⁰ TULO de la Ley N° 27444
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

³¹ Foja 244.


³² TULO de la Ley N° 27444
"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

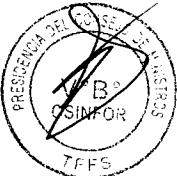
(...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".



seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, etc. Ello, debido a que la notificación afecta de manera sustancial la situación jurídica de los administrados, puesto que solo a partir de la verificación de tal hecho, aquellos podrán encontrarse en aptitud de realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la imposición de tales hechos.

49. El concepto de la notificación, asimismo, se puede analizar desde el punto de vista del contenido o desde el punto de vista del procedimiento. Desde el punto de vista del contenido, se entiende que notificar es comunicar un mensaje de la Administración hacia el administrado. No tiene contenido propio, porque transmite el contenido del acto que notifica, que es un acto que lo precede, por lo que será desde el punto de vista del procedimiento, el notificar como un trámite, una diligencia indispensable para que exista un acto administrativo, que podrá comunicar el contenido del mismo. Concluyéndose que el acto de notificación será eficaz, sólo si el mismo ha sido producido siguiendo los procedimientos necesarios y previstos en el ordenamiento jurídico, además de que haya sido emitido por el órgano competente, y debidamente diligenciado o notificado en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso -formal y material- de su producción jurídica³³.
50. Cabe precisar que la correcta notificación de un acto administrativo es necesaria debido a que esta tiene "(...) *fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la Administración en favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente cuando se trata de actos de gravamen (sanciones, fiscalizaciones, medidas correctivas, mandatos, etc.) (...)*"³⁴.
51. Del mismo modo, el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444³⁵ señala que la notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio que conste

1



[Firma manuscrita]

³³ ROBLES MORENO, CARMEN DEL PILAR. *La notificación en materia Tributaria, Aspectos Generales*. En: Reflexiones sobre Derecho Tributario y Derecho Constitucional. Lima, julio de 2009. Ver: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2009/07/04/la-notificacion-en-materia-tributaria-aspectos-generales/>

³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica. Novena edición, mayo 2011. Página 187.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.(...)”.

en el expediente; asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21° de la referida noma³⁶, detalla que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar fecha y hora en que se efectuó la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona que la reciba.

52. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 290-2012-OSINFOR-DSPAFFS, debidamente notificada el 23 de mayo de 2012 mediante Carta N° 306-2012-OSINFOR-DSPAFFS y recibida por el apoderado legal de la Comunidad Nativa Canta Gallo³⁷, la Dirección de Supervisión comunicó a la administrada el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra. Asimismo, se le remitió copia del Informe de Supervisión, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
53. Dicha diligencia fue consignada en el Acta de Notificación, la cual fue recibida y suscrita por el apoderado legal de la Comunidad Nativa Canta Gallo, el señor Erik Ramos Tello, quien se identificó con DNI N° 40530722, conforme se aprecia a continuación:


Acta de Notificación

En Pucallpa, siendo las 2:00 horas del día 23 de 05 del 2012 se procedió a notificar al señor(a) CC. NV. Canta Gallo, la Carta N° 306-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 11 de 05 del 2012, encontrándose en el domicilio consignado en el indicado documento al señor(a) Erik Ramos Tello, identificado(a) con DNI N° 40530722, cuyo vínculo con el administrado es Apoderado Legal

El predio consignado en el documento objeto de la notificación tiene las siguientes características:

Dirección	<u>Sr. Independencia</u>					
Material de construcción:	<u>Material noble</u>					
N° de pisos:	<u>1 piso</u>	N° de puertas: <u>2 puertas</u>				
Color Fachada	<u>Blanco</u>					
A continuación marcar con un aspa (x):						
Uso del inmueble:	Casa hab./ <input checked="" type="checkbox"/>	Tienda / Restaurant	Edificio	Empresa/ Institución	Terreno Desocupado	Otros
A la derecha se encuentra:	Casa	Edificio <input checked="" type="checkbox"/>	Empresa o Institución	Tienda	Avenida, jirón, calle	Otros (Especifique)
A la izquierda se encuentra:	Casa <input checked="" type="checkbox"/>	Edificio	Empresa o Institución	Tienda	Avenida, jirón, calle	Otros

Observaciones:
Se recabó el documento en la Ciudad de Pucallpa por el Sr. Erik Ramos Tello, Apoderado Legal de la Comunidad Nativa Canta Gallo


 Firma del notificado
 Nombres y Apellidos: Erik Ramos Tello
 DNI: 40530722
Apoderado legal


 Firma del Notificador
 Nombres y Apellidos: Orlando Sanchez T.
 DNI: 00086238

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (...)"

³⁷ Foja 179.



54. En ese sentido, se observa que dicha notificación carece de defectos u omisiones, por lo que no podría ser considerada como defectuosa, no habiendo causado ninguna indefensión en el administrado, pues se le comunicó correctamente del inicio de un procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó el plazo legal para presentar sus descargos.
55. Consecuentemente, no se ha detectado ningún vicio en el acto administrativo de notificación de la Resolución Directoral N° 290-2012-OSINFOR-DSPAFFS que devenga en una causal de nulidad³⁸ en el presente PAU.
56. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la Dirección de Supervisión notificó de manera correcta la Resolución Directoral N° 290-2012-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU y otorgó a la administrada la oportunidad de presentar descargos, razón por la cual esta Sala considera que no ha existido ninguna vulneración al debido procedimiento ni al derecho de defensa del recurrente; correspondiendo desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

Sobre la duración del presente PAU

57. La Comunidad Nativa Canta Gallo señaló que "(...) me notificaron de fecha sábado 17 de mayo del 2014, la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS**, de fecha 24 de abril de 2014, es decir después de casi 23 meses aproximadamente, en el cual de acuerdo al Derecho Administrativo Ley 27444 (...), no estarían cumpliendo con los plazos (...)"³⁹.
58. Al respecto, en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma bajo la cual se rige el presente procedimiento, se establece que el procedimiento administrativo único deberá desarrollarse en un plazo de noventa (90) días prorrogables⁴⁰, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17° de la

³⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

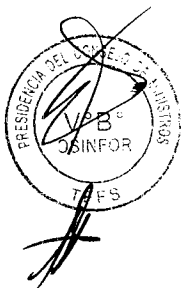
³⁹ Foja 245.

⁴⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 21°.- Plazo del PAU"

El plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia es de noventa (90) días, pudiendo ser ampliada por la Dirección de Línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.

2



Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR⁴¹, no obstante ello, dicha norma no sancionaba con caducidad el incumplimiento del mismo.

59. Asimismo, conforme con lo señalado en el numeral 149.3 del artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo⁴².
60. Por lo expuesto, la demora en la culminación del procedimiento no acarrea su caducidad, ni enerva la validez de la Resolución Directoral 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por lo que no ha existido vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo.
61. Por el contrario, el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación, cuyo remedio procesal se tramita a través de una queja administrativa dirigida al superior jerárquico, a fin de que este subsane el defecto en el que se habría incurrido y el procedimiento continúe con su trámite normal. La oportunidad para la presentación de dicho remedio procesal se da al momento anterior a la emisión del acto que resuelve sobre el fondo del asunto o se produce la conclusión del procedimiento⁴³.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo que deba realizarse actuaciones a cargo del administrado, de terceros o entidades ajenas al OSINFOR.”

⁴¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

“Artículo 17°.- Plazo del PAU

Plazo y alcance de la fase instructiva:

La fase instructiva tiene una duración de noventa (90) días. Puede ser prorrogada mediante resolución debidamente motivada por treinta (30) días adicionales, a criterio de la Autoridad Instructora (...).”

⁴² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 149.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

149.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.”

⁴³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación

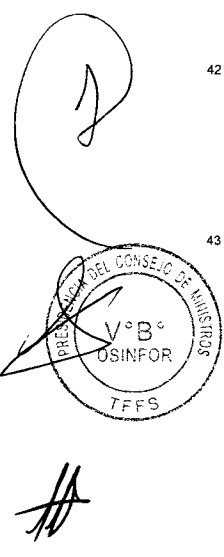
167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.”





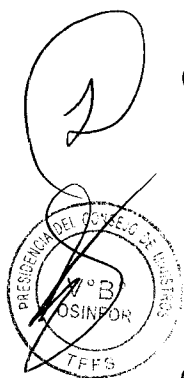
62. De lo señalado, se advierte que durante la tramitación del presente procedimiento la administrada contaba con los elementos suficientes para exigir a la autoridad de primera instancia el cumplimiento de los plazos establecidos, incumplimiento que en ningún supuesto establece la nulidad del acto emitido.
63. Por los fundamentos expuestos, esta Sala considera que la resolución impugnada fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo y respetando los principios establecidos en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, siendo que no se ha transgredido el principio del debido procedimiento correspondiendo desestimar lo argumentado por la administrada en este extremo.

VIII.II Si las infracciones tipificadas en los literales i), g) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU

64. En su recurso de apelación, la Comunidad Nativa Canta Gallo negó haber incurrido en las conductas infractoras tipificadas en los literales i), g) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, porque "(...) **esos 06 Árboles quemados y talados legalmente, pero lamentablemente gente extraña pagadas seguramente por personas que están en contra de extracción maderable en provincia de Purús, ingresaron a nuestros terrenos para originar esos quemados y dañar el trabajo de extracción de madera estábamos realizando [sic], como nosotros no sabíamos por el hecho que desde el mes de Junio hasta Noviembre, no ingresamos, ni trabajamos, porque la quebrada que usamos para el acceso se seca por verano (...)**"⁴⁴.

65. Asimismo, argumentó que "(...) **los 03 individuos talados sin aprovechar de la especie Caoba, en esa parte se equivocan por estos 03 árboles han sido aprovechados cual sería la necesidad de extraer otros árboles, si estos individuos están dentro del POA N° 2 [sic] (...)**" y que "(...) **nosotros trabajamos legalmente, en el cual el superviso [sic] debió verificar bien los 06 árboles quemados porque de allí se extrajo madera de los árboles, asimismo los 03 árboles que dicen que estaba sin aprovechar, pero eso es mentira se aprovechó esos individuos maderables (...)**"⁴⁵.

66. De acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos



⁴⁴ Foja 246.

⁴⁵ Foja 247.

emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁶.

67. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario⁴⁷. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
68. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que*

46

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

47

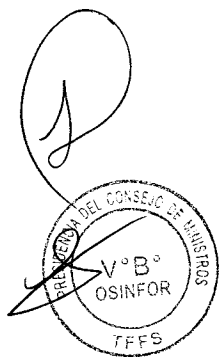
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"⁴⁸.

69. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"⁴⁹; por ello, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal⁵⁰. De manera estricta y en atención a su utilidad, se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
70. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 19 al 21 de julio de 2011, tal como se observa a continuación:

"VII. ANÁLISIS"⁵¹

7.1 Del Censo Forestal

7.1.1. (...) individuos fueron hallados en condición d tocón 1 árbol, en pie 34 árboles, talado y quemado 6 árboles, talado sin aprovechar 3 árboles corresponde a los árboles aprovechables, así mismo se ha verificado la existencia de 7 árboles semilleros los mismos que se encuentran en pie y 2 árboles no existen (1 semillero y 1 aprovechable).

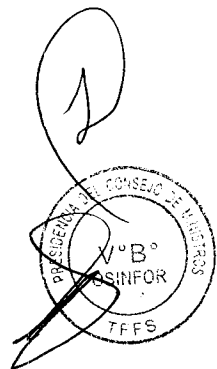
(...)

7.2 Del Aprovechamiento Forestal

De la especie Caoba "Swietenia macrophylla"

Durante la supervisión se ha podido evidenciar el aprovechamiento forestal de 1 individuo correspondiente a la especie Caoba "Swietenia macrophylla" que hace un volumen total de 19.53 m³. no se ha evidenciado durante el recorrido de la supervisión por el área intervenida viales secundaria [sic] ni de arrastre, pero a inmediaciones de dicho árbol aprovechado existe un curso de agua (...) en la que también hay restos de madera aserrada lo cual indicaría que esto sería el medio de transporte para dicha madera.

(...)



⁴⁸ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

⁴⁹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998. Pág. 16.

⁵⁰ ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

⁵¹ Foja 9.

Para el caso de la especie Caoba "Swietenia macrophylla" según el balance de extracción (...), el volumen movilizado es de 222.287 m³ mientras que en campo se encontró 19.53 m³. Existiendo una diferencia significativa de 202.757 m³, con lo cual dicho volumen movilizado no se estaría justificado [sic].

Al respecto, es de mencionar que durante el recorrido por el área intervenida se ha evidenciado la existencia de 6 árboles talados y quemados da la percepción que estos individuos no fueron aprovechados debido a que no existen viales de carguíos o cursos de agua por donde fueron transportados dichas trozas (...).

VIII. CONCLUSIONES⁵²

(...)

8.2 Con respecto al aprovechamiento forestal se concluye lo siguiente:

8.2.1. Existen ciertas evidencias de que el titular ha realizado aprovechamiento dentro del área intervenido encontrándose en campo 1 tocón correspondiente a la especie CITES Caoba (**Swietenia macrophylla**).

8.2.1.[sic] En campo se encontró 6 árboles talados y quemados, 3 árboles talados y sin aprovechar y uno en pie de las especies Caoba la que se reporta el balance como aprovechado al 99.998%.

8.2.3. El volumen extraído según balance de extracción indica que es de 222.287 m³ [sic] mientras que en campo se encontró 19.53 m³ [sic]. Existiendo una diferencia significativa de 202.757 m³ [sic].

8.2.4. En campo donde fueron tumbados los árboles no se ha notado presencia de viales ni cursos de agua a excepción de un árbol que fue encontrado en tocón se encuentra al lado de una quebrada (...).

(...)"

71. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio⁵³ y finalización de la supervisión⁵⁴, como el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal⁵⁵, los mismos que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas a la Comunidad Nativa Canta Gallo se encuentran debidamente acreditadas⁵⁶.

⁵² Foja 10.

⁵³ Foja 19.

⁵⁴ Foja 21.

⁵⁵ Fojas 23 a 35.

⁵⁶ La acreditación de la comisión de las infracciones imputadas en los literales i), g) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG en contra de la administrada han quedado debidamente fundamentadas en los considerandos Once, Doce y Trece de la Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que determinó lo siguiente:

"Que, en ese escenario, se aprecia que de la especie Caoba, según el balance de extracción, de fecha 20 de julio de 2011, se movilizó 222.287 m³ de los 222.292 m³ aprobados; sin embargo, se supervisaron los 11 árboles aprovechables declarados en el Plan Operativo Anual II y se hallaron 03 árboles tumbados sin



72. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁵⁷. Asimismo, los Informes de Supervisión son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad⁵⁸.

aprovechar, 06 árboles tumbados con el fuste y ramas quemados, 01 en pie y solo 01 tocón, con un volumen de 19.53 m³; siendo así, se determina que la titular no se justifica la movilización de 202.757 m³. Cabe resaltar que la incoherencia entre la información que brinda el balance de extracción y lo obtenido en campo no permite justificar el volumen movilizado de dicha especie, pues para ello necesariamente debieron encontrarse todos los tocones de los árboles autorizados que fueron extraídos y posteriormente movilizados;

Que, en ese contexto, es factible concluir que el volumen movilizado sin justificación de Caoba (202.757 m³) provino de la extracción de individuos no autorizados, es decir, no declarados en el Plan Operativo Anual II. Siguiendo ese razonamiento, al ratificarse que ese recurso maderable obtenido por la administrada fue generado por la extracción de individuos distintos de los aprobados, se colige también que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por consiguiente, se acredita la comisión de las infracciones contempladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre;

Que, por otro lado, de acuerdo con los resultados obtenidos en la supervisión, se hallaron 06 árboles aprovechables de la especie Caoba tumbados y con el fuste quemado en su totalidad, pese a que la imputada no cuenta con autorización para efectuar trabajos con fuego. Este hecho fue debidamente consignado en el Acta de Finalización (documento que fue suscrito por el señor Martín Roque Raymundo, jefe de la comunidad) y se ha mantenido inalterable fácticamente, ya que ha sido corroborado en virtud de la evaluación técnica descrita precedentemente. Ahora bien, la acción generadora del hallazgo encontrado en la diligencia en campo (la utilización del fuego que consumió la quema de los árboles) es plenamente atribuible a la Comunidad Nativa Canta Gallo, pues es responsable de la ejecución de las actividades realizadas en el área materia de autorización. En consecuencia, se comprueba la comisión de la infracción establecida en el literal g) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; (...)" (fs. 236).

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

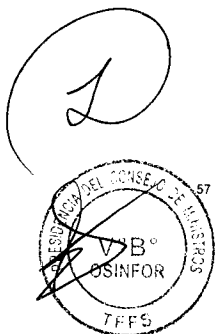
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



A

58

73. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁶⁰.
74. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁶¹. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
75. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁶², quien debe

⁵⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁶⁰ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁶¹ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

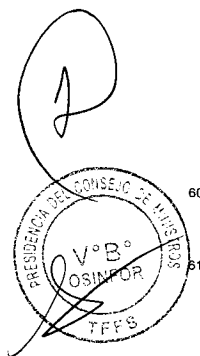
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁶² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

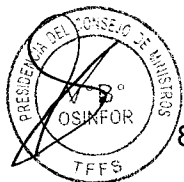
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que la administrada no ha aportado ningún medio probatorio que este destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.

76. Por otro lado, es preciso recordar que la Comunidad Nativa Canta Gallo alegó que presuntamente terceras personas ingresaron al área del POA N° 2 para realizar la quema de árboles tumbados.
77. Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo a la Cláusula Tercera del Permiso para Aprovechamiento Forestal, el titular tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar el producto forestal en el área del permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan General de Manejo Forestal⁶³. En ese sentido, la administrada es responsable directa de lo que suceda dentro de los límites de su permiso, estando en la obligación de informar o denunciar oportunamente cualquier actividad distinta a la que le fue otorgada, como lo es en el presente caso los supuestos actos de quema por terceras personas.
78. Asimismo, de acuerdo al panel fotográfico que obra en el Informe de Supervisión, en las fotografías N° 14, 15 y 16⁶⁴, se dejaron evidencias de la quema de los tocones y el fuste en árboles de Caoba, lo que confirma la infracción tipificada en el literal g) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
79. La Comunidad Nativa Canta Gallo también argumentó que 03 individuos talados de la especie *Swietenia macrophylla* "Caoba" sí habrían sido aprovechados. Sobre el particular, es preciso reiterar que existen evidencias que demuestran que los 03 árboles de Caoba talados sin aprovechar no fueron movilizados del área del POA N° 02; es decir, se encontraron tumbados sin aprovechar, tal como se señala en el Informe de Supervisión citado precedentemente, así como en el cuadro N° 03 del Formato de Campo de Supervisión⁶⁵, donde se indica que los árboles de códigos F4-1, F6-4 y F17-2 fueron hallados talados sin aprovechar.
80. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y



⁶³ Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el (los) Producto (s) Forestal (es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan General de Manejo Forestal, por un periodo de Veinte (20) años".

⁶⁴ Foja 15.

⁶⁵ Fojas 33 a 35.

finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal y el Informe de Supervisión- se ha acreditado de manera objetiva que la Comunidad Nativa Canta Gallo realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de la especie *Swietenia macrophylla* "Caoba" (202.757 m³); asimismo, se ha constado que facilitó -a través de su Permiso de Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales (202.757 m³), provenientes de una extracción no autorizada y que realizó operaciones de quema de los tocones y el fuste en árboles de la especie *Swietenia macrophylla* "Caoba" sin autorización; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa Canta Gallo en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), g) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación.

IX. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

81. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

82. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

83. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁶, el cual establece que son aplicables las disposiciones

⁶⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

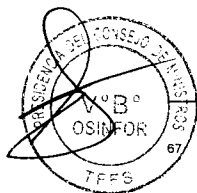
(...)"



sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

84. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁷, establece que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”* y en relación al principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma⁶⁸, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*, garantizando que cualquier modificación normativa que será beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
85. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora de la administrada según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
86. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

D



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

68

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

87. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la administrada se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶⁹; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que las conductas desarrolladas por la Comunidad Nativa Canta Gallo se realizó durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

⁶⁹

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

b) Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio.

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Canta Gallo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-005-09, contra la Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Canta Gallo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-005-09, contra la Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

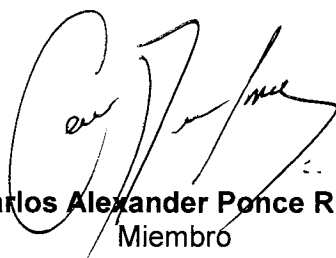
Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 412-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la Comunidad Nativa Canta Gallo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), g) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias y que impuso una multa ascendente a 8.27 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central de OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Comunidad Nativa Canta Gallo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-005-09, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 224-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

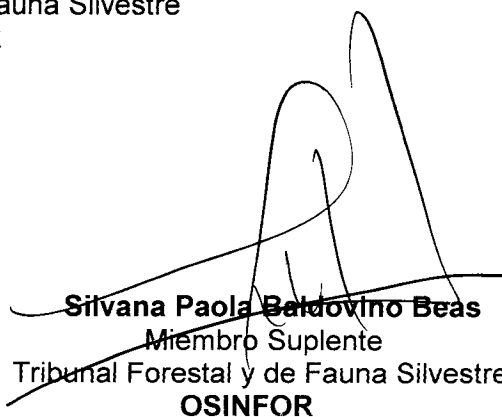
Regístrese y comuníquese,



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro Suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR